

# CRIMINALIZACIÓN, <<GARANTISMO>> Y POBREZA: FIGURAS DELICTIVAS EN LAS CÁRCELES REALES DE PAMPLONA (SIGLO XVI)

*Pedro Oliver Olmo*

RESUMEN: La labor de los jueces visitantes de las Cárceles Reales de Pamplona fue, a mediados del siglo XVI, expresión de <<garantismo>> jurídico y precedente del control jurisdiccional de la administración penitenciaria contemporánea. Gracias a sus entrevistas con los reos podemos conocer las situaciones de pobreza y las figuras delictivas más importantes (por deudas, lesiones, hurtos o robos, vagabundaje, alcahuetería, etc).

LABURPENA: XVI garren mendearen erdialderantz Iruñeko Erret-Gartzeleen epaile ikustarien iharduera gaur egungo gartzela-sistemaren barruan dagoen justizi administrazioaren aurre kontrola izan zen, eta bide batez, zuzenbide-bermaren adierazpena. Kondenatupei eginiko elkarrizketeei esker garai hartako txirotasun egoera ezberdinak ezagutzeko aukera izan dugu, eta delitu egintzen figura juridikoak (zorrak, kalteak, ebasketak, lapurretak, arloteria, luparkeria eta abar).

PALABRAS-CLAVE: Garantismo - Presos - Delitos - Pobreza.

Sabemos que en la Pamplona del siglo XVI y del Antiguo Régimen no hubo un poder judicial unitario, concreto y definido. Existió más bien una variedad de jurisdicciones. Una red de poderes y de relaciones dinámicas entre ellos. Una urdimbre en la que también quedó comprendida la justicia más cercana al vecindario, la municipal. De hecho, al tiempo que se fue reforzando el poder jurisdiccional de la monarquía navarra durante la transición de la Baja Edad Media a la Moderna, el juez ordinario (el alcalde de la villa) fue recibiendo considerables atribuciones penales, sobre todo a la hora de juzgar y castigar ciertos delitos <<sociales>> o colectivos y el vagabundaje de quienes eran considerados pobres fingidos. Además, a lo largo del siglo XVI, el alcalde se fue alejando cada vez más de la gestión municipal y comportándose como un auténtico <<funcionario real>>, por cierto, muy centrado en el desempeño de sus funciones judiciales<sup>1</sup>. Con todo, y pese a ese panorama de multiplicidad jurisdiccional que ofrecía la existencia de varios tribunales navarros en el siglo XVI, muy pronto nos queda patente "la trabazón operati-

---

<sup>1</sup> Lasaos Villanua, S., *El <<Regimiento>> municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona, 1979, p. 85.

va" que relacionaba a todos ellos con el Consejo<sup>2</sup>. Por sí solo, esto explicaría lo que la historiografía local ya ha señalado con claridad, que la actuación penalizada más importante correspondió al Consejo Real, un órgano de gobierno político y judicial que (habiendo dejando atrás su esquema medieval) en lo sucesivo quedaría incluido en el régimen de consejos de la administración de los Austrias<sup>3</sup>. La "contrarreforma" que tras la conquista castellana hubo de sufrir el sistema jurídico navarro, la ruptura del proceso de "modernización" que aquél vivía desde 1494, consiguió, entre otras cosas, restar al Consejo competencias de gobierno y que sus atribuciones quedaran "devaluadas prácticamente a la administración de justicia"<sup>4</sup>. En cualquier caso, el Consejo Real acabó funcionando -diríamos hoy- como un auténtico <<tribunal supremo>> de Navarra<sup>5</sup>.

De cara a ejercer las distintas formas de sanción penal, los jueces acudían a varias fuentes de derecho, tomando, por orden de prelación, la referencia de los fueros (con las Ordenanzas de 1527 hechas por el Consejo a petición de las Cortes), la de los usos y costumbres de cada lugar, la del derecho canónico y civil y, por último, la del derecho común romano (en Navarra no se adoptó el derecho común castellano): no olvidemos tampoco que el Libro VI del llamado Fuero Reducido, aunque nunca se aplicara legalmente, nos informa sobre los discursos criminalizadores de la época y sus intenciones reformadoras respecto del <<derecho penal>> contenido en el Fuero General de Navarra (vigente en la ciudad de Pamplona desde el Privilegio de la Unión)<sup>6</sup>. Entre otros motivos, aquel marco jurídico referencial y privativo de Navarra fue la causa de que, a veces, el propio Consejo Real chocara con otros tribunales navarros, con las Cortes, con el propio rey o su representante, con las jurisdicciones especiales militar y eclesiástica y sobre todo con los tribunales castellanos. Y eso a su vez afectaba en ocasiones a la población reclusa, pues, en concreto, fue precisamente por defender las <<garantías forales>> que asistían a los presos naturales del reino por lo que se reclamó la reparación de algunos agravios. Más allá de la resolución de esas injusticias o de la importancia concreta de tales agravios, los ecos de aquellos conflictos nos indican que se estaba defendiendo una idea de justicia rápida, más eficaz y diligente, en cuanto a sus procedimientos<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Hemos analizado este asunto en otro lugar, explicando lo que para nosotros fue un lento proceso de <<municipalización>> penal durante la transición de la Baja Edad Media a la Moderna: *vid.* Oliver Olmo, P., "Poder y castigo en la ciudad de Pamplona. El tránsito de la Baja Edad Media a la Moderna" (en prensa).

<sup>3</sup> Pérez de Ciriza, L.J., "El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525", *Príncipe de Viana. Homenaje a José María Lacarra*, I (1986), p. 165.

<sup>4</sup> Urzainqui Mina, T., "Repercusión de la conquista de Navarra en el campo del derecho y sistema jurídico propios", *Cuadernos de sección. Historia-Geografía* (Euskal Ikaskuntza), nº 11 (1989), p. 54.

<sup>5</sup> Salcedo Izu, J.J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1964, p. 74.

<sup>6</sup> Son 12 títulos y 191 leyes o capítulos dispuestos para castigar el "adulterio y fuerza de muger", la "fuerça de bienes", "las usuras", las "injurias, daños y caloñas", los "hurtos, robos y ladrones", los "falsarios y falsas medidas", "las heridas", "los homicidios y muertos o de los que dá veneno o se matan", "los reptos", etcétera: *vid.* Jimeno de Torres, S., *El derecho penal en los fueros navarros*, Pamplona, Tesis doctoral, Universidad de Navarra, 1979, pp. 305-306.

<sup>7</sup> Hubo que reparar algunos agravios sufridos por los presos porque se les impidió recurrir ante el Consejo Real ("pese a ser un derecho de los naturales que pleitean"): *vid.* *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, Libro II, Título I, Ley

## El <<Garantismo>> de las visitas judiciales a las cárceles

Si pretendemos comprender la función y el significado de ciertas prácticas jurídicas de control de la población reclusa que se pusieron en marcha durante el siglo XVI, adoleceríamos de un imperdonable presentismo si no precisáramos críticamente el uso que a nuestro juicio ha de hacerse de conceptos que hoy tienen una gran carga informativa y teórica, como el de <<garantismo>>. En concreto, aquí vamos a hablar de una época de encarcelamientos <<procesales>>, los que desde la Edad Media y a lo largo del Antiguo Régimen se imponían a las personas acusadas de distintos delitos, en tanto se substancian los sumarios abiertos<sup>8</sup>. Se trataba, desde luego, de un tipo de “forma-prisión” que imperó en todo el mundo occidental hasta que, a finales del siglo XVIII y sobre todo ya en el XIX, se hiciera sistemática la aplicación de la pena de privación de libertad y naciera la prisión contemporánea (definida y construida como institución de carácter punitivo)<sup>9</sup>. Hablamos también de <<garantías>> para explicarnos las prácticas que, al menos desde la segunda mitad del siglo XVI, pusieron en marcha las autoridades políticas que tenían auténtico poder penalizador, con la intención de controlar el régimen carcelario e inspeccionar judicialmente la marcha de los procesos seguidos contra las personas encarceladas. Nos estamos refiriendo, substancialmente, a las visitas a las cárceles que los jueces de los distintos tribunales realizaban semana tras semana. Si se observara el proceso histórico subsiguiente, en materia de regímenes carcelarios, llegaríamos a entender por qué aquellos <<jueces visitantes>> (con sus procedimientos inspectores e incluso ejecutores, en Navarra y en otras zonas) han sido considerados los más directos aunque lejanos antecedentes de algunas figuras jurídico-penitenciarias de nuestra contemporaneidad (como la de los actuales <<jueces de vigilancia penitenciaria>>). En efecto, aquella primera figura del juez visitador del siglo XVI puede ser hoy entendida como “un importante antecedente del denominado control jurisdiccional de la administración penitenciaria que surgirá en pleno siglo XX”<sup>10</sup>.

Pues bien, por lo que respecta a las Cárceles Reales de Pamplona, fue en 1543 cuando Don Luis Hurtado de Mendoza, virrey de Navarra, ordenó que dos

---

XXXIII, Pamplona, 1600, leg. 29).

<sup>8</sup> Tal y como fue recogido incluso por el viejo derecho romano y, por supuesto, en las normativas medievales y del Antiguo Régimen, todavía aparecerá dictado por Carlos III a la altura de 1788: la cárcel era un lugar para la custodia de los reos que iban a ser sentenciados, no para que se convirtiera en una forma de castigo penal: *vid.* Tomás y Valiente, F., “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, *Historia* 16, n° extra (VII), 1978, pp. 70-71; y *cf.* Garrido Guzmán, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, 1983, p. 147.

<sup>9</sup> Foucault, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 233.

<sup>10</sup> Rivera Beiras, I., *La <<devaluación>> de los derechos fundamentales de los reclusos: la cárcel, los movimientos sociales y una cultura de la resistencia*, Barcelona, Tesis doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, 1993, p. 14. Expone también un estado de la cuestión y analiza las funciones de los jueces visitantes con sus testimonios y con las obras de otros moralistas del siglo XVI (Mateo Alemán, Cristóbal de Chaves, Cerdán de Tallada, Fray Bernardino de Sandoval, etc).

miembros del Consejo Real inspeccionaran semanalmente la situación de la prisión y de las personas encarceladas. Se iniciaban, o acaso se reanudaban, las que sin duda fueron celebradas <<visitas>> a la cárcel: "(que) bayan el sabado de cada semana a bisitar las carçeles y los presos dellas asi la carçel dela Corte y Consejo como de la çibdad y billa donde estobieren e residieren y a la dicha bisitaçion esten presentes los alguaziles y notarios de la Corte". Debían examinar todas las dependencias carcelarias, informar sobre su estado y necesidades, asegurarse de la brevedad de los procesos penales y hacerse eco de las solicitudes de los presos en ése o en otros sentidos, incluso de "alguna bexaçion maltratami(ento) o agrabio contra su (persona)". Es decir, que se estaban emitiendo discursos que hoy no dudaríamos en calificar de <<garantías>>. Esta apreciación queda reforzada por el hecho de que también se ordenara a los mandatarios del Consejo que siempre departieran con los reos "secreta y apartadament" e incluso que pudieran determinar "sumariamente" la libertad de algunos de ellos<sup>11</sup>.

Se hablaba entonces de aquellas Cárceles Reales para aludir a varias dependencias que, pese a estar todas en un mismo edificio, tenían presos que dependían de distintas jurisdicciones, ya del Consejo Real ya de la Corte o del alcalde de la villa en su calidad de juez ordinario. Ahora bien, durante algunas épocas de propagación de la peste, cuando el virrey y los Tribunales Reales se marchaban de la ciudad buscando lugares más seguros, el Regimiento de Pamplona asumía excepcionales atribuciones políticas y judiciales, también en materia criminal. Llegó a tener en sus manos el control total de las Cárceles Reales y la supervisión de las causas de los presos. Este extremo puede confirmarse gracias a las fuentes que nos han llegado y sobre todo por la existencia del *Libro de bisita de los presos de las cárceles reales...*<sup>12</sup>. Aquel libro de visita de las cárceles fue un material auxiliar que servía para después realizar otros asuntos más importantes en cada uno de los sumarios<sup>13</sup>. La comisión del Regimiento anotaba brevemente algunas cuestiones acerca de la evolución judicial de cada procesado: algún preso "no ha respondido a la acusación" y los regidores piden que lo haga; muchas veces escuchan al reo reclamar su libertad y ellos anotan "que se vera"; en ocasiones se refieren a que algunos ya han sido condenados pero apelan a la Corte, o añaden que "corre el tiempo probatorio"<sup>14</sup>. A las comparencias (que no sólo se celebraron los sábados) acudían reiteradamente los presos de más larga duración. Por esto mismo podemos saber cuánto tiempo estuvieron encarcelados algunos de ellos y sacar conclusiones generales al respecto<sup>15</sup>. La estancia en prisión era corta, dependiendo

<sup>11</sup> AGN, Comptos, 1543, oct. 19, Pamplona, Caja 181, nº 13 (sic: nº 12).

<sup>12</sup> AMP, Cárceles, leg. 1 (1838-1844): tiene 67 hojas numeradas.

<sup>13</sup> AGN, Procesos, 1566, Fajo 1, nº 4 y nº 13, pendiente, secretario Barbo: son procesos judiciales de la época que estamos hablando en cuya documentación aparecen notas sobre visitas a las cárceles.

<sup>14</sup> Salcedo Izu nos resume los períodos marcados por el Consejo Real de Navarra para un proceso: los diez primeros días para emitir la súplica, seguidos de tres para responderla, otros tres para que ambas partes concluyeran, veinte de período de prueba, tres días para contradecir, otros tres más para contestar esto último y nueve finales a fin de aprobar los contradichos, quedando concluso para la sentencia (un total de 51 días de tiempo procesal): *vid.* Salcedo Izu, *op. cit.*, p. 187.

<sup>15</sup> Además, un estudio sobre la cárcel de Vitoria del período 1428-1530 nos ha permitido interpretar mejor algunos aspectos como el del tiempo de permanencia en prisión: *vid.* Bazán Díaz, I., *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530), Estudio etnográfico*, Diputación Foral de Álava, 1992.

de la evolución del proceso. De unos días, unas semanas y hasta unos pocos meses, aunque hubiera algunos pocos encierros más prolongados (siete o más meses, e incluso un año y medio).

La información cuantitativa del documento es relevante porque, aunque sus breves notas pueden inducir a errores de identificación, a las visitas iba necesariamente todo preso recién ingresado, para informarse o pedir su libertad; y porque es constatable que muchos de ellos estaban encausados y continuaban acudiendo a las sucesivas comparecencias. Aunque su deteriorada y a veces ilegible grafía puede ser motivo de alguna pequeña laguna (de algún corto margen de error inclusive), podemos deducir que hablamos de una significativa <<muestra>> de la población encarcelada en Pamplona durante esos periodos de mediados del siglo XVI (uno que va de abril a agosto de 1555, otro de marzo a abril de 1556, y un tercero más compacto que abarca los meses de octubre a diciembre de 1566 y los cinco primeros meses de 1567)<sup>16</sup>.

### **Criminalización de conductas y figuras delictivas**

Lo más relevante del libro de visita de las cárceles es, mayormente, de orden cualitativo. Como veremos más adelante, sus anotaciones hablan de situaciones de auténtica miseria. Y nos permite conocer también los delitos realmente castigados, aunque en realidad aquella época todavía no hubiera construido una "teoría general de delito"<sup>17</sup>. Encontramos figuras delictivas asiladas y otras que seguidamente vamos a intentar agrupar<sup>18</sup>.

#### **Encarcelamientos por deudas**

Durante el tiempo señalado de 1555 el grupo más numeroso de presos fue el de los que no habían pagado determinadas deudas, bien a la administración bien a particulares. Hablamos de una cifra de en torno a 23 personas, en su mayoría hombres, a los que se les anotaba casi siempre la frase "que pague y saldra". Al parecer estaban poco tiempo en prisión, a veces unos días o algunas semanas, pero hubo también algún procedimiento que mantuvo al reo encarcelado casi noventa días. Después de más de siete meses sin anotaciones, en marzo de 1556, la cárcel sólo parecía albergar retenidos por estos asuntos pecuniarios -hemos registrado en

---

<sup>16</sup> Desde el 13 de abril hasta finales de agosto de 1555 el alcalde y unos tres regidores, visitaron la cárcel 22 veces (en cambio, de marzo a abril de 1556 sólo en tres ocasiones). Una década después, celebraron las autoridades locales 35 sesiones de entrevistas (entre el 15 de octubre de 1566 y julio de 1567).

<sup>17</sup> Las leyes penales no contemplaban "una noción del delito en términos abstractos", eran meras descripciones de casos concretos con los cuales, "como las piezas de un mosaico", se componía "la figura delictiva general": *vid.* Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglo XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 205.

<sup>18</sup> Por ejemplo, pocas anotaciones hay que indiquen represión de conductas desobedientes contra la propia autoridad municipal: en 1556 dos hombres fueron encarcelados por un regidor contra el que los acusados hicieron "rebelión", e igual suerte corrieron varias personas por "desacato" hacia los regidores durante 1567. Asimismo, aparecen algunos datos sobre causas seguramente seguidas por las jurisdicciones real e inquisitorial (algunas contra "malechores" o "fugitivos" famosos y otra contra una embrujada).

torno a trece-, algunos de los cuales llevaban entre seis u ocho meses y todavía continuaron más tiempo, viendo pasar su proceso por la Corte, o esperando llegar a un acuerdo con sus acreedores. Los regidores "se informaron de la pobreza" de algunos de estos hombres. En otras ocasiones se les permitió pagar una parte de la deuda. Entre ellos, se encontraban profesionales de industrias de servicios<sup>19</sup>.

Una década después los delitos civiles por deudas impagadas siguen siendo el motivo más importante de encarcelamiento. Más de quince personas recluidas - casi todos hombres dedicados a oficios que requerían el pago de determinado arriendo- fueron visitados por el Regimiento de octubre de 1566 a julio de 1567: varios tejedores que no habían devuelto algunas "prendas", un pescadero que no pudo hacer frente a la segunda tanda del arrendamiento de las "tiendas de pesca", varios "çapateros" que adeudaban el coste de ciertos materiales a sus acreedores, un cirujano que pudo salir a los cuatro días tras pagar una fianza, dos portaleros municipales que consiguieron llegar a acuerdos con sus jefes para devolver la parte del alquiler de la alcabala que supuestamente se habían guardado para sí (35 ducados uno de ellos), algunos sastres a los que se reclamaban "unas balas de panno", etcétera. En general, todos estuvieron poco tiempo recluidos, unas semanas a lo sumo, aunque no faltaron causas que mantuvieron encerrados a algunos deudores más de dos meses.

#### **Delitos contra las personas: homicidios, agresiones y riñas**

En 1555 unos seis presos fueron visitados, semana tras semana, acusados de matar a alguien, de haber "fecho cierta muerte" (alguna vez las autoridades anotaron junto a sus nombres "que el alcaide lo tenga a buen recaudo"). Siempre eran hombres y, por cierto, la mitad de ellos trabajaban como criados (dos de ellos del obispo). Sus procesos duraron normalmente dos meses y medio. Por contra, del período siguiente, de 1666, tan sólo hemos encontrado el caso de una mujer ("Carolina de Adauyla") acusada de haber hecho "cierta muerte".

En cuanto a las agresiones y las riñas, podemos decir que era uno de los delitos que más gente llevó a la cárcel. Hay noticias de diversos tipos de agresión con lesiones (en 1555, un tal Lope de Azcona permaneció más de cuatro meses en la prisión acusado de haber dado a una persona "ciertas puynaladas"). El resto de violencias físicas son más leves y de hecho parece que el tiempo de estancia se reduce mucho (un hombre llamado Martin de Olloquieta estuvo al menos un mes en la cárcel "por dar palos" a otro). A veces se dice que tal o cual preso lo está por ser acusado de hacer a otra persona "cierta ferida", por participar en una "rigna" e incluso por haber dado una "pedrada" al que le ha puesto la denuncia.

En el período 1566-67 siguen apareciendo casos de maltratos físicos acompañados de injurias (en torno a quince causas supervisaron los regidores durante los ocho meses de inspección): un matrimonio fue encerrado por "ciertas palabras" y el "maltrato" que dieron a la mujer del nuncio del Regimiento (estuvieron cinco meses en las Cárceles Reales y finalmente fueron condenados a destierro y a pagar las costas)<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Destaca la presencia de un molinero que no pudo pagar la deuda por el "arrendamiento del molino" y la de un "omero" que estuvo encerrado un mes y pudo salir sólo después de "depositar" un ducado.

<sup>20</sup> Las injurias también fueron castigadas cuando mediaba una relación de parentesco: aunque aislado, muy significativo es el caso del encarcelamiento de un joven llamado Esteban de Labiano "por ciertas palabras que tubo con su padre".

Normalmente, si la agresión traía consigo alguna leve herida y ciertas injurias, estaban poco tiempo reclusos, lo que deducimos tras seguir las comparencias de al menos cuatro mujeres y varios hombres (a veces eran liberados pero continuaba la causa, por lo que debían volver al cabo del tiempo a la prisión). En torno a dos o tres semanas permanecían encerrados los acusados de participar en peleas: el propio Regimiento encarceló a dos de sus empleados "por rigna"; igual tiempo estuvieron en las cárceles una joven "moça" que causó heridas a un estudiante, otra mujer que hirió a una persona de una pedrada y un muchacho que usó también las piedras para pelearse con otro joven<sup>21</sup>.

#### **Delitos contra la propiedad**

Del período referido a 1555 hemos podido distinguir la permanencia en las cárceles de tres "ladrones" y tres "ladronas", aunque también hay algunos pocos casos que, sin especificar casi nada, parecen indicar que eran presos acusados de haber sido sorprendidos en propiedades ajenas. Al menos dos de los acusados no eran navarros (uno era vecino de Bilbao) y quizá por ello estuvieron en la cárcel apenas dos o tres semanas al no poder apelar a los Tribunales Reales: es de suponer que salieron de ella prontamente, tras recibir los correspondientes azotes que se sentenciaban en esos casos de robo. En cambio, quienes ejercían sus derechos como navarros podían ver prolongada su estancia demasiado tiempo, máxime si consideramos, como parece, que se trataba de gente empobrecida: Beltran de Ochagabia, encarcelado en abril, sentenciado en mayo, al verse "condenado en açotes" apeló y ya en julio los regidores anotaron que no tenía con qué sustentarse ("pidde de comer"); finalmente, la Corte, en agosto, confirmó la pena de azotes. Bartolomeo de Vega es otro caso parecido al anterior: condenado también "en açotes" mientras se resolvía su causa pidió que le dieran "de comer".

En 1566 y 1567 comparecerán en la visita de la cárcel al menos una decena de presos por latrocinios, gente con oficios variados que sin embargo no tienen dinero para vivir y comer durante los más de cuatro o cinco meses que permanecen en la cárcel pamplonesa. Aparecen igualmente varias mujeres jóvenes en la lista. En las anotaciones se nos indica que son finalmente castigados por el fiscal y la Corte a penas de destierro más el pago de las costas (algo que no pueden afrontar debido a su falta de medios económicos). En los procesos de la época puede verse que el castigo a los ladrones provocaba discrepancias sobre sus efectos <<preventivos>>. Podían ser condenados a azotes, a destierro e incluso a penas más graves<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Pocos datos tenemos en la actualidad para poder responder a la pregunta "¿entre quiénes se ejercía la violencia?". El trabajo de Ismael Almazán sobre el Vallés Occidental durante el siglo XVI indica que "la mayor parte de los conflictos se desarrollaban entre iguales", según profesiones, edades y sexos. Sobre las causas, dice este autor que son las económicas, sobre todo las disputas por deudas, las que explican la mayor parte de las agresiones: *vid.* Almazán, I., "El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés Occidental durante el siglo XVI", *Historia social*, n° 6 (1990), pp. 92-93.

<sup>22</sup> AGN, Procesos, 1566, Fajo I, n° 13: Contra Martin de Eneriz se sentencia el 18 de noviembre de 1565 lo siguiente: "que sea sacado de las carçeles Reales donde esta... desnudo de la çintura arriba acaballado en una bestia de vasto con son de tronpetta y voz de pregonero que publique su delitto y sea llebado por las calles acostumbadas desta ciudad y le sean dados cient açottes y mas. Lo condenamos en tres años de destierro deste Reyno y lo salga a complir dentro de seis dias despues que fuere librado

De la lectura de los datos sobre los delitos contra la propiedad se infiere que muchos de ellos estaban ciertamente asociados a situaciones de pobreza o a estrecheces de gente trabajadora y de profesionales<sup>23</sup>. Otras de estas acusaciones estuvieron directamente relacionadas con el ordenamiento especial que acompañaba las medidas contra la epidemia de peste: en noviembre de 1566 fueron apresados dos soldados por robar en una casa contaminada (leemos que en la confesión alegan ser pobres y "piden de comer")<sup>24</sup>. Por último, en mayo de 1567, acabaron en la cárcel dos tejedores acusados robar y sobre todo de pasar mercancía del reino de Castilla al de Francia (nada más llegar, se fugaron).

#### "Alcabuetes y alcabuetas"

Se penaba la complicidad con la prostitución, más todavía en el caso de los maridos acusados de ser encubridores y alcabueta de sus propias esposas. Prueba del control social ejercido contra estas prácticas (más aún si se realizaban fuera de la institucionalización del comercio de la prostitución) la encontramos en la enorme carga negativa, insultante, gravemente injuriosa, que conllevaban las palabras alcabueta y alcabuete, por ser considerada, a veces en ciertas legislaciones, como una grave injuria contra la moral sexual<sup>25</sup>. Las mujeres que se dedicaban a la prostitución o al proxenetismo igualmente fueron objeto de tratamiento de determinadas políticas de recogida, encierro y corrección<sup>26</sup>.

En nuestro caso, bajo la acusación de "encubridores y alcabueta", de abril a agosto de 1555, encontramos en las Cárcel Reales de Pamplona dos hombres, y tres mujeres "alcabueta y encubridoras". Un tal Johan de San Johan -en principio encarcelado junto a su mujer- acudió a todas las comparecencias: a los dos meses; ya condenado, apeló al fiscal y se admitieron sus alegaciones a trámite (en cuyo caso se trasladaba el proceso a la Corte)<sup>27</sup>. Por otra parte, veremos aparecer la estimación del <<trabajo>> como pauta de corrección y de control social, un discurso que siglos más tarde acabaría inserto en el ordenamiento del penitencia-

---

de las cárceles donde esta y no lo quebrante so pena de doblado destierro y a que restituya las cosas urtadas a sus dueños con costas..." Sin embargo, el famoso ladrón, según la documentación de su proceso, consiguió fugarse de las cárceles de Pamplona camuflándose "entre unas mugeres", valiéndose de que aún no era conocido en el lugar. Nuevamente apresado su posible castigo se convierte, para el fiscal, en todo un motivo de reflexión <<criminológica>>: por ser famoso y reincidente debía ser castigado duramente, a través de la pena de muerte o sirviendo al rey "en sus galeras al remo por toda su vida". Finalmente, y con la protesta del fiscal, el Consejo lo sentenció a "destierro perpetuo".

<sup>23</sup> Del período de visitas de 1555 encontramos también a un labrador del que informan sobre su pobreza, a un pintor, a un "fornero" empobrecido que estuvo preso cinco meses hasta ser desterrado, y a otros acusados de ladrones que estando en la cárcel pidieron de comer. Se acusó también a algunos profesionales de cometer pequeños hurtos de material propio de sus oficios.

<sup>24</sup> Los soldados eran de la compañía del capitán Canpuzano y, aunque presos en las Cárcel Reales de Pamplona, sus causas eran seguidas por un instructor militar, el capitán Barros.

<sup>25</sup> Bazan Diaz, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1995, p. 262.

<sup>26</sup> En otro lugar hemos desarrollado el asunto de los delitos cometidos por mujeres: *vid.* Oliver Olmo, P., "Genealogía de la <<corrigenda>>: mujeres encarceladas en Pamplona (siglos XVI-XIX)", *Huarte de San Juan*, 1998, en prensa.

<sup>27</sup> Al parecer, fue un alcabuete muy conocido en las calles de Pamplona. Su apodo era "Cabretón Bonetero". A los cinco meses, la Corte sentenció su destierro.



*Criminalización, <<Garantismo>> y pobreza: figuras delictivas en las Cárceles Reales de Pamplona (Siglo XVI)*

rismo de tiempos más recientes: en efecto, a Martín de Lesassa (encubridor de dos mujeres), al mes de estar preso por "alcabute" "se le da libertad" con la condición de comenzar a trabajar decentemente ("en caso que no trabajase... y se allase por otra vía... espera tener la pena doble"). En cuanto a las tres o cuatro mujeres acusadas de "encubridoras" y "alcabuetas" sabemos que dos de ellas tan sólo estuvieron una o dos semanas encarceladas, y que la tal María Carraya y su compañera Catherina de Baztan acabarían siendo muy conocidas de los regidores puesto que estuvieron en las Cárceles Reales al menos cinco meses, asistiendo siempre a la visita semanal, hasta que su proceso concluyó en agosto.

### **Vagabundaje**

Muy relacionado con la criminalización de los llamados <<falsos pobres>>, pero trascendiendo lo estrictamente carcelario, aparece en Pamplona la figura del <<Padre de Huérfanos>><sup>28</sup>. Ciertamente, el Regimiento, con el Padre de Huérfanos, pero a su vez mediante iniciativas caritativas propias, a mediados de siglo empieza a esbozar políticas de control-protección de la población marginal<sup>29</sup>. Sabemos que en 1569 las Cortes determinaron el perfil de <<pobre y vagabundo>> con el fin de que fueran registrados y obligados a llevar una cédula de identidad con la que poder pedir limosna: vagabundos y pobres <<verdaderos>> eran "aquellas personas que vivían en mesones y posadas sin tener oficio, ni servir a nadie; quienes eran recogidos en hospitales, quienes pedían limosna, los lisiados y los pobres peregrinos extranjeros"<sup>30</sup>. Sin embargo, a los pobres fingidos se les expulsaba de la villa. Y si algún vagabundo quebrantaba la pena de destierro, se le aplicaban penas de castigo corporal para acto seguido ser nuevamente desterrado de Pamplona. Inmediatamente se procedió de esa guisa con Martín de Leache, un "bagamundo y blasfemo escandaloso", que estando condenado a cinco años de destierro volvió a la ciudad (la nota del alcalde tras visitarlo el 30 de mayo de 1555 pide "que venga el berdugo" y proceda). Otros cuatro "bagamundos" serán llevados a las Cárceles Reales durante los meses de marzo a abril de 1556. Y por último, también a propósito de un vagabundo, contamos con una noticia sobre las actuaciones punitivas del Padre de Huérfanos: en 1556, decía el alcalde que había departido en prisión con un mendigo al cual "lo prendió el padre de huérfanos por bagamundo"<sup>31</sup>.

Recapitulando sobre los delitos que hasta ahora hemos comentado -las más importantes- nos preguntamos si estos datos indican algo sobre los cambios de la criminalidad y del control formal de la misma al dejar atrás la Baja Edad Media. En tal sentido, numerosos estudios historiográficos del ámbito europeo han puesto normalmente de manifiesto que si uno de los rasgos de la sociabilidad medieval lo marca la cotidianidad de la violencia (lo que explicaría un mayor nú-

<sup>28</sup> Salinas Quijada, F., *El Padre de Huérfanos*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1971: *Temas de cultura popular*, vol. 102.

<sup>29</sup> AMP, Propios, leg. 3, libro 1566-1567. Se gastaban casi 80 libras para dar de comer a los pobres "de ordinario".

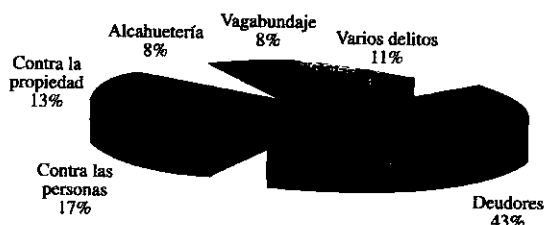
<sup>30</sup> Zabalza Seguí, A., *et al.*, *Navarra 1500-1850 (Trayectoria de una sociedad olvidada)*, Pamplona, Ediciones y Libros, 1994, p. 106.

<sup>31</sup> Las órdenes de expulsión se continuaron dictando en 1556 de forma sumarásimas: al vagabundo Luys de Larragueta se le dijo que quedaba en libertad para que inmediatamente saliera de la ciudad y sus términos ("y no entre en ella... so pena de cien azotes"). Por último, al vagante Francisco Plomber "lo mandaron deportar" nada más ser apresado.

mero de delitos contra las personas), con la Edad Moderna comenzarían en cambio a ser cuantitativamente más importantes los delitos contra la propiedad<sup>32</sup>. En nuestro caso, con los porcentajes (aproximados) de los gráficos 1 y 2, podemos visualizar que en la Pamplona de mediados del siglo XVI ambos grupos delictivos tuvieron importancia numérica y que ésta fue casi idéntica, aunque parece que, efectivamente, irían en aumento los ilegalismos contra la propiedad y/o su mayor represión.

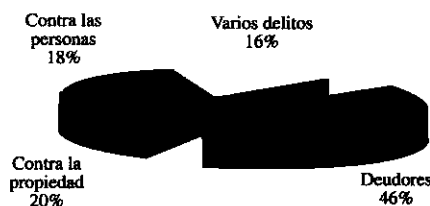
**Gráfico 1**

**Principales figuras delictivas en las Cárceles Reales de Pamplona (1555-56)**



**Gráfico 2**

**Principales figuras delictivas en las Cárceles Reales de Pamplona (1566-67)**



Encontramos también otras figuras delictivas cuya presencia en las cárceles de Pamplona era cuantitativamente menor. Pero esa realidad no debe inducirnos a descuidar la importancia social que tuvieron ciertos ilegalismos, porque aquellos <<pequeños crímenes>> marcaron bastante el quehacer del legislador de la época y porque sabemos que la tan generalizada tipología <<criminológica>> que estamos usando, aunque sea muy "funcional" para la explicación de las transgresiones

<sup>32</sup> Mendoza Garrido, J.M., "La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 20 (1993), p. 251.

legales, “no soportaría un reflexión detenida”, entre otras razones “por el hecho de que en una o otra forma todo crimen lo es contra las personas”<sup>33</sup>.

#### **Bigamia, adulterios y amancebamientos**

Sobre los delitos llamados de índole moral, aquellos “pecados” que también recibían una inmediata reclusión carcelaria mientras corría el proceso, hemos encontrado en el período 1555-1556 algunos casos muy individualizados pero bastante variados: Johan Frances pasó al menos dos meses en las Cárceles Reales acusado de bigamia (el alcalde, en la visita, mandaba anotar una expresión que suponía la aplicación de una pena pecuniaria “por estar casado con dos mugeres”: “que pague y saldra”). Por adúltera fue encarcelada en 1556 Juana de Yrurita, aunque a punto estuvo de ver la libertad muy pronto, porque el fiscal no la había acusado con diligencia y celeridad (“a doze dias questa presa por adúltera” -había dicho el alcalde, añadiendo: “que le ponga la acusacion el fiscal... o le dara libertad”). Aquella mujer acusada de ser infiel a su marido tuvo que seguir en prisión al menos un mes más. Al mismo tiempo que Juana entró en la cárcel un tal Pedro de Tafalla, también por cometer adulterio (la relación entre ambos parece evidente). Y por aquellas mismas semanas, Chatalina de Balda, a la que acusaban de estar “amancebada” y “amigada”, igualmente pasó un tiempo corto en la cárcel<sup>34</sup>.

#### **Agresiones sexuales: violaciones y estupro**

Los pocos casos que hemos encontrado de agresiones sexuales están casi siempre referidos a hombres que forzaban y desvirgaban a una menor. En 1556, Sancho de Beruete, vecino de Puente la Reina, “forço a una moça” y cuando el libro de visitas dejó de escribirse en agosto, después de dos meses, corriendo “el tiempo probatorio”, continuaba encarcelado. Una década más tarde, igual de minoritario continuaba siendo este tipo de delitos de violencia sexual con una mujer joven: el pintor Johan de Aldaz salió de la cárcel acusado de ladrón y pocas semanas después, en marzo de 1567, volvió a ella para rendir cuentas por “estupro”, donde unió su suerte a la de un tal Johan Faques que ya estaba preso por lo mismo (“entro a una casa agena y desfloro una doncella”).

### **Dificultades de la vida del reo: pobreza y conflictividad**

La penuria estaba en el origen de la comisión de algunos delitos. El caso de los presos por impago de deudas lo deja muy claro. Muchos de ellos sufrirían las consecuencias de una época de crisis marcada por la epidemia de peste y la ruina de no pocos trabajadores que ejercían sus oficios a través de contratos de arrendamiento. Asimismo, ante los enviados del Regimiento, muchos de los encarcelados por robos y hurtos demostraron su falta de medios económicos. La cárcel era difícil de soportar para quienes no tenían fondos con los que afrontar los gastos mínimos de manutención<sup>35</sup>. De hecho, si los moralistas y literatos de la

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>34</sup> En 1566-67 disminuye la presencia de mujeres en la cárcel por estas cuestiones (se encerró a una por amancebada, a otra por encubridora de aquélla y a una tercera por “amigada y adúltera”).

<sup>35</sup> AGN, Procesos, 1567, f<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, n<sup>o</sup> 15, secr. Barbo: las súplicas que en agosto de 1567 dirigió a los jueces visitantes el preso Martin de Espeleta, acusado de asesinato, ilustran bien lo que venimos diciendo (lamentaba que “por no tener con que se alimentar a pasado y passa notable necesidad y hambre a cuya causa esta muy malo en

época dibujan la cárcel como un <<infierno>> es porque en realidad, y sobre todo para los pobres, constituía en sí misma uno de los peores castigos, aunque normativamente siguiera siendo un lugar de paso y custodia. Las condiciones de la prisión penaban de hecho. A veces, a determinados presos se les retuvo algunas semanas para que pagaran las "costas" (capítulo de gastos que incluía el correspondiente carcelaje), pese a haber manifestado tiempo atrás su falta de recursos y sus reclamos de sustento. Si recordamos que el carcelaje era una fuente de ingresos para el alcaide, podríamos descubrir la razón de esas insistencias. Y hemos podido comprobar también que algunas personas encerradas se empobrecían todavía más por el hecho de haber interrumpido sus actividades laborales: cuando el encarcelamiento se alargaba algunos meses, no pudiendo obtener recursos, acabaron por reclamar que los registraran como pobres y pidieron que en la cárcel se les diera de comer. En definitiva, los pobres que eran encarcelados (y los que allí se empobrecían) estaban al albur de la caridad pública. Necesitaban que se certificara su mísera condición. Esto tenía que ser casi siempre comprobado por el Regimiento, lo cual nos alecciona sobre la política municipal en materia de recogida de limosnas y suministro de socorro alimenticio a los detenidos. Precisamente en torno a las fechas que estamos comentando, concretamente en 1559, se creó un empleo municipal *ad hoc*: el <<limosnero de los presos pobres>>, quien, diligentemente, debía entregar el resultado de su cuestación cada sábado en la visita de la cárcel<sup>36</sup>. Ese recaudador, años más tarde, estuvo a su vez encarcelado porque se quedó para sí con siete de las veintiuna tarjas y media que al parecer había recogido<sup>37</sup>.

En el fondo, poco podemos saber sobre las relaciones humanas en el seno de las Cárceres Reales, pero sí hacemos una idea de las condiciones de vida (de la pobreza, tal y como hemos visto) y de las dificultades con las que debían lidiar día a día los presos. Conocemos asimismo un episodio que indica conflicto, tensión. Los dos tejedores que fueron encarcelados por ladrones y venta ilegal de paños en el reino de Francia (de los que hablábamos más arriba), nada más recalar en las cárceles de Pamplona, un día de la segunda semana de mayo de 1567, al parecer ayudados por otro recluso y por la mujer de uno de aquellos, consiguieron darse a la fuga. La evasión le costó la vida al menos a uno de ellos, no sabemos en qué circunstancias. Al preso que les había ayudado, por el consejo y los "aparejos que dio" para que huyeran, le abrieron un proceso penal. La mujer de uno de los fugados fue apresada e inculpada también, porque ayudó "y dio ynformacion" necesaria a los huidos. Al poco tiempo, aquella señora pedía ser liberada por haberse quedado viuda. Con todo, lo más importante es que tenemos constancia de las visitas que realizaban las mujeres a sus maridos presos, ocasiones que a veces fueron aprovechadas por los que querían evadirse como soporte consciente o indirecto para organizarse la fuga. El alcaide fue encarcelado algunos días después de la escapada ("por los dichos pressos que se le fueron de la carçel"). En julio reclamaba la libertad tras haber sido sentenciado, mientras continuaba el proceso en fase de apelación<sup>38</sup>. Se sucedieron las acusaciones contra los implicados: "por consenti-

---

la cama sin se poder lebanstar della", y añadía que su mujer e hijos "mueren de hambre y andan descaminados sin tener quien mire por ellos").

<sup>36</sup> AMP, Actas municipales, libro 1º (1556-1561), fº 140: acuerdo de fecha 20 de octubre de 1559.

<sup>37</sup> Así consta en las notas del libro de visita (comparencia celebrada el 7 de julio de 1567).

<sup>38</sup> Desde antiguo se encarcelaba al alcaide cuando se le escapaban los presos o se castigaba a los guardias y carceleros de su custodia: cf. Gacto Fernández, E., "La vida en

*Criminalización, <<Garantismo>> y pobreza: figuras delictivas en las Cárceles Reales de Pamplona (Siglo XVI)*

dor”, “por sospecha de dio favor a los presos para que se fuesen”, etcétera. Pero el libro de visita acaba justo en ese punto, en la comparecencia del sábado diez de julio de 1567. En ese libro ya nadie, ninguna autoridad municipal, anotaría nada más.

---

las cárceles españolas de la época de los Austrias”, *Historia 16*, nº extra VII (1978), p. 40.

